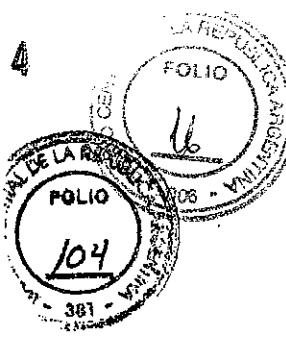


388-103/14

10035902



Banco Central de la República Argentina



RESOLUCIÓN N° 115

Buenos Aires, 1 OCT 2003

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 1059, que tramita en el expediente N° 100.359/02, dispuesto por Resolución del Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 26 del 11.03.03 (fs. 84/85), de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, con las modificaciones de las Leyes N° 24.144 y 24.485 en lo que fuera pertinente, y en el punto 1.2.2 de la Circular RUNOR 1-545, que se instruye para determinar la responsabilidad del Banco Regional de Cuyo S.A. y de una persona física que actuó en el mismo, en el cual obran:

I. El Informe N° 381/123/03 del 05.03.03 (fs. 81/83) como así también los antecedentes documentales glosados a las actuaciones a fs. 1/80, que dieron sustento a la imputación consistente en:

- Información referida a la designación de autoridades suministrada por la entidad en forma tardía, en transgresión a lo dispuesto por el art. 36 -primer párrafo- de la Ley de Entidades Financieras y por las Comunicaciones "A" 2794, CREFI 2-20, Anexo, punto 5.2 (complementada por la Comunicación "A" 2241, CREFI-2), y "A" 2910, RUNOR 1-338, punto 1.4, segundo párrafo.

II. La persona jurídica sumariada Banco Regional de Cuyo S.A., como asimismo, el Señor Vicente Lonigro, cuyo cargo, período de actuación y demás datos personales y de identificación obran a fs. 52 y 72.

III. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación acompañada por los sumariados (fs. 87/101) y demás constancias agregadas al expediente, y

CONSIDERANDO:

I. Que corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan, la ubicación temporal de los hechos que la motivan, las defensas presentadas por los sumariados y la determinación de la responsabilidad.

I. Que con relación al único cargo imputado por la Resolución mencionada en el Visto de estas actuaciones -Información referida a la designación de autoridades suministrada por la entidad en forma tardía-, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/123/03 del 05.03.03 (fs. 81/83).

Al respecto, surge de la pieza acusatoria citada precedentemente la realización de las infracciones que se analizarán en los apartados siguientes.

388 163 / 14

10035902



B.C.R.A.

2. Mediante notas recibidas en el Banco Central el 11 de octubre, 22 de noviembre y 6 de diciembre de 2001, el Banco Regional de Cuyo S.A. remitió informaciones personales de los ocho directivos electos por la Asamblea Ordinaria realizada el 28.09.01 (fs. 4/7).

Habida cuenta que la Comunicación "A" 2794, punto 5.2, establece un plazo de 10 días -los cuales deben ser contabilizados en forma corrida, conforme lo dispuesto en la Comunicación "A" 2241, CREFI-2- a partir de la celebración de la asamblea respectiva para presentar la documentación, se arriba a la conclusión que la entidad debió haber ingresado la información a más tardar el día 08.10.01.

Corresponde destacar el carácter reiterativo de los incumplimientos. En los meses de octubre de 2000 y febrero de 2001, el Banco Regional de Cuyo S.A. cometió infracciones similares a la analizada en los presentes actuados. Pero en aquella oportunidad, el Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, una vez dispuesto el archivo de aquel expediente en virtud de las características de la infracción y el corto tiempo transcurrido entre la fecha en que la entidad debió entregar la información al B.C.R.A. y la fecha en que efectivamente la entregó, indicó que se evalúe el inicio de actuaciones sumariales en caso de reiteración de estos incumplimientos (ver providencia obrante a fs. 75).

Asimismo, cabe señalar que la presentación ingresada a esta Institución el 05.10.01 (fs.3) no estaba suscripta por el Presidente de la entidad, conforme lo exige la Comunicación "A" 2910, RUNOR 1-338, punto 1.4, segundo párrafo. La entidad recién regularizó esta situación el 06.12.01 cuando, mediante el ingreso de una nueva presentación firmada por el Presidente de la entidad, ratificó en todos sus términos la nota de fecha 05.10.01 (fs. 80) y completó la remisión de la información exigida por la normativa de este Banco Central.

II. Que en el precedente Considerando I se ha efectuado un análisis y ponderación de la infracción imputada a la entidad y a la persona física mencionada, habiendo quedado acreditada la ocurrencia de los hechos infraccionales.

III. Que corresponde analizar la situación del Banco Regional de Cuyo S.A. y del Señor Vicente Lonigro. En virtud de ser idénticos los argumentos defensivos presentados por los encartados (fs. 99 -subfs. 1/8- y 100 -subfs. 1/4-) serán tratados en forma conjunta, sin perjuicio de señalarse las diferencias que pudieran surgir en cada caso.

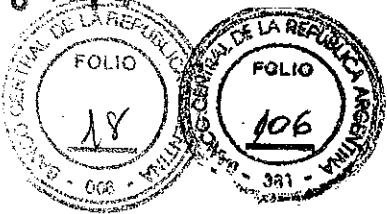
3.- Que, en alusión al carácter reiterativo de los incumplimientos, la defensa sostiene que en el caso *sub examine* no se observa la configuración de una reincidencia. Señala que este instituto requiere que el sumario mediante el cual tramitaban las primeras infracciones hubiera finalizado con la imposición de una sanción y no con su archivo.

3.- Que el plazo de 10 (diez) días establecido por la Comunicación "A" 2794, punto 5.2 debe computarse -según opinión de la defensa- como días hábiles, dado que ésta sería la regla general utilizada para el cómputo de los plazos en las Circulares CREFI y RUNOR, y -supletoriamente- también en la Ley de Procedimientos Administrativos, salvo disposición en contrario.

4.- Que la aceptación por parte de esta Institución en cuanto a que los funcionarios electos en la asamblea realizada el 28.09.01 se desempeñaran como directores de la entidad, induce a los sumariados a concluir que las infracciones que se imputan en el presente sumario carecen de entidad.

388 163 / 14

10033902



B.C.R.A.

Los encartados advierten que éste fue el motivo por el cual el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias dispuso el archivo de un expediente por infracciones similares.

Finalmente, plantean la reserva del caso federal.

5.- Que le asiste razón a la defensa cuando afirma que el instituto de la reincidencia no resulta de aplicación al caso. Efectivamente, la tramitación que fuera oportunamente archivada mereció una providencia del Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias en la que no hacía mención a la reincidencia sino a la posibilidad de una futura reiteración de las irregularidades.

En aquella oportunidad, los hechos que sustentaron la imputación configuraban "prima facie" incumplimientos al ordenamiento legal y reglamentario de aplicación. Sin embargo, en virtud de las características de la infracción y el corto tiempo transcurrido entre la fecha en que la entidad debió entregar la información al B.C.R.A y la fecha en que efectivamente la entregó, el Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias indicó que se evaluara el inicio de actuaciones sumariales en caso de reiteración de estos incumplimientos. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que la *ratio legis* de la normativa relacionada con el régimen informativo apunta a la acción preventiva de esta Institución en aras del buen funcionamiento del sistema financiero. Por ello, se estima que si bien frente a los primeros incumplimientos puntuales se consideró que éstos, por sí solos, no tenían entidad suficiente como para impulsar un proceso sumarial, la posterior reiteración de incumplimientos normativos del mismo tipo adquiere una envergadura tal que justifica, en esta nueva oportunidad, el inicio de actuaciones sumariales para esclarecer las responsabilidades correspondientes, pero imprimiendo al sumario previsto en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras el trámite sumarísimo destinado a las infracciones de menor gravedad (Circular RUNOR 1-545, punto 1.2.2).

6.- Que la Comunicación "A" 2241, CREFI-2, establece expresamente que "*en todos los casos en que se establezcan plazos expresados en días, estos deberán considerarse en forma corrida*". Por lo tanto, la entidad debió haber ingresado la información a más tardar el día 08.10.01.

7.- Que con respecto a la alegada falta de entidad de la infracción, cabe señalar que el hecho de que esta Institución no objetara a los directores cuya información fuera remitida en forma tardía, no deviene abstracta la cuestión. No puede supeditarse el cumplimiento de la normativa dictada por este B.C.R.A. en aras del buen funcionamiento del mercado financiero a la condición suspensiva de que surja luego una observación por parte de esta Institución a algún funcionario cuya documentación fuera remitida extemporáneamente. La función de prevención que cumple el Banco Central no resultaría ejercida en forma idónea si no se obligara a las entidades financieras a cumplir debidamente los plazos estipulados para la presentación de documentación exigida por la autoridad de contralor en tutela del interés público.

Con respecto a la reserva del caso federal, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

8.- Que, en consecuencia, teniendo en cuenta el análisis efectuado en los puntos precedentes y las constancias obrantes en autos, corresponde ratificar los apartamientos normativos imputados en el informe presumarial y en la resolución de apertura sumarial.

388 163 / 14

10035902



B.C.R.A.

IV.- CONCLUSIONES.

9.- Que por todo lo expuesto corresponde sancionar al BANCO REGIONAL DE CUYO S.A. y al Señor Vicente Lonigro, hallados responsables de acuerdo con lo previsto en el art. 41 de la Ley 21.526, graduando la penalidad en función de las características de la infracción y ponderando las circunstancias y formas de su participación en el ilícito.

Teniendo en cuenta que debido al tipo de infracción se determinó la aplicación del trámite sumarísimo a este sumario -punto 1.2.2 de la Circular RUNOR 1-545-, y atento a las consideraciones vertidas en los apartados precedentes, cabe imponer a la entidad y a la persona física sumariada la sanción prevista en el inciso 1º del art. 41 de la Ley de Entidades Financieras.

10.- Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

11.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el Decreto N° 13/95 restablecido en su vigencia por la Ley N° 25.780-.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Imponer al Banco Regional de Cuyo S.A. y al Señor Vicente Lonigro la sanción de llamado de atención, establecida en el inc. 1º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

2º) Notifíquese.

ff

Antequerrey
SÚPER INTENDENTE
DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

fo-11